

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y *[disfruta de]* seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

Decisión del Defensor del Pueblo Europeo sobre la reclamación 1693/2005/PB contra la Comisión Europea

Decisión

Caso 1693/2005/PB - Abierto el 13/05/2005 - Decisión de 10/12/2007

Para saber quiénes son los beneficiarios de las subvenciones agrícolas de la UE, el denunciante solicitó a la Comisión acceso público a los informes contables anuales enviados por los Estados miembros a la Comisión en relación con la política agrícola común en virtud del Reglamento (CE) n.º 2390/1999.

La Comisión declaró que la información contable que le habían facilitado los Estados miembros era confidencial con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2390/1999. También declaró que los informes ya no existían como «documentos» ya que su contenido se había cargado en una base de datos muy grande (el Reglamento 1049/2001 [1] prevé el acceso del público a los «documentos», no a la información).

En una propuesta de solución amistosa, el Defensor del Pueblo sugirió a la Comisión que pudiera proporcionar la información en cuestión al demandante como una cuestión de buena administración. Esto fue rechazado.

En su decisión de cierre, el Defensor del Pueblo constató que la Comisión no había dado razones válidas para basarse en la disposición de confidencialidad del Reglamento (CE) n.º 2390/1999. La Comisión solo se había referido en términos generales a los intereses protegidos y no había dado explicaciones adecuadas sobre la aplicabilidad de una excepción pertinente. En este contexto, el Defensor del Pueblo señaló que el nuevo Reglamento Financiero [2] y un reciente acuerdo político del Consejo sobre un nuevo Reglamento que obligaba a los Estados miembros a publicar listas nacionales de beneficiarios [3] socavaban los argumentos de la Comisión en materia de confidencialidad.

Por lo que se refiere a la inexistencia de los informes como «documentos», la Comisión admitió



que era problemático excluir del acceso público las cantidades muy grandes de información en las bases de datos públicas. Por lo tanto, los productos de las «operaciones rutinarias» se trataron como «documentos». Sin embargo, la información solicitada por el denunciante en este caso no pudo obtenerse mediante una «operación rutinaria», sino que requeriría una nueva programación compleja de la base de datos.

El Defensor del Pueblo concluyó que la posición general de la Comisión con respecto al acceso del público a la información en las bases de datos no era satisfactoria. Sin embargo, el Defensor del Pueblo se abstuvo de seguir adelante con esta cuestión, señalando, en particular, que se trataba de una nueva cuestión jurídica general y compleja que el legislador comunitario podría examinar en el contexto de la reforma del Reglamento 1049/2001. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo cerró el caso con una observación crítica. Sin embargo, el Defensor del Pueblo también declaró que consideraría la posibilidad de consultar a los miembros de la Red Europea de Defensores del Pueblo para averiguar qué respuestas se habían dado a estos problemas a nivel nacional y conocer las mejores prácticas. Los resultados de dicha consulta se pondrán a disposición de la Comisión y se publicarán en el sitio web del Defensor del Pueblo.

[1] Reglamento (CE) no 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

[2] Artículo 53 ter, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero modificado.

[3] Véase el comunicado de prensa del Consejo de Agricultura y Pesca, 22-23 de octubre de 2007 (disponible en: <http://www.eu2007.pt/NR/rdonlyres/948633D2-DCD5-4413-AFCD-86688D5161F3/0/96806.pdf>).

Estrasburgo, 10 de diciembre de 2007

Estimada Sra. A.:

El 28 de abril de 2005, usted presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en relación con una solicitud de acceso del público a los documentos que había presentado a la Comisión Europea en virtud del Reglamento 1049/2001.

El 13 de mayo de 2005, transmití la denuncia al Presidente de la Comisión Europea. La Comisión remitió su dictamen el 8 de noviembre de 2005. Se lo transmití con una invitación a formular observaciones, que usted envió el 30 de diciembre de 2005.

El 18 de diciembre de 2006, hice una propuesta de solución amistosa a la Comisión y le informé de ello. La Comisión envió su respuesta el 3 de abril de 2007. Se lo transmití con una invitación a formular observaciones, que usted envió el 30 de abril de 2007.

Le escribo ahora para hacerle saber los resultados de las consultas que se han realizado.



SOBRE LA DENUNCIA

La denuncia se refería a la denegación por parte de la Comisión Europea de una solicitud confirmatoria con arreglo al Reglamento 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (1) (Reglamento 1049/2001), presentado por el denunciante a la Secretaría General de la Comisión el 12 de agosto de 2004.

El 26 de junio de 2004, el denunciante solicitó a la Dirección General de Agricultura de la Comisión (DG AGRI) acceso a los « *informes facilitados a la Comisión por las administraciones nacionales sobre los pagos efectuados a los beneficiarios nacionales de la financiación de la UE a través de la PAC y cualquier otro programa de agricultura y pesca financiado por la UE*». Me gustaría, en particular, ver los informes correspondientes a 2002 y, si están listos, para 2003 .

El 28 de julio de 2004, la DG AGRI informó a la demandante de que la información que había solicitado no existía en forma de informes por país, sino solo en una base de datos. También señaló que las solicitudes de acceso a la información contenida en una base de datos se tratan de la misma manera que las solicitudes de acceso a documentos si la solicitud en cuestión podía tramitarse mediante «operaciones rutinarias», y que esto no era posible en el caso de autos.

En su solicitud confirmatoria de 12 de agosto de 2004, la autora solicitó « *la información solicitada en mi solicitud inicial* ». Añadió que "para facilitar su trabajo al proporcionarme la información, le sugiero que me envíe la base de datos como tal en lugar de crear nuevos documentos de acuerdo con 1049/01 § 6.3. Si hay información, que se ve afectada por el artículo 4 de 1049/01, no será muy laborioso eliminar las columnas en cuestión. Por supuesto, me gustaría conocer los titulares de las columnas eliminadas .

En su Decisión de 21 de septiembre de 2004 sobre la solicitud confirmatoria del denunciante, la Comisión confirmó esta posición de la DG AGRI. En él se indicaba lo siguiente:

« Acceso a documentos y bases de datos

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, el Reglamento se aplica a todos los documentos en poder de una institución, es decir, los documentos elaborados o recibidos por ella y que estén en su poder, en todos los ámbitos de actividad de la Unión Europea. Sin embargo, el derecho de acceso en virtud del presente Reglamento no implica la obligación de crear un nuevo documento que contenga la información solicitada, sino que se aplica a los documentos existentes.

Una base de datos como tal no es un documento. Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia de las bases de datos y la cantidad de información que poseen, sería difícil, por razones obvias, justificar una exclusión del derecho de acceso con arreglo al Reglamento 1049/2001 de toda la información contenida en las bases de datos.



Por lo tanto, se ha desarrollado una práctica según la cual el resultado de una búsqueda normal en la base de datos («operaciones rutinarias» como lo expresa la Dirección General de Agricultura) se considera un documento en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1049/2001. Sin embargo, la Comisión no modificará los parámetros de búsqueda existentes de la base de datos para poder recuperar la información solicitada.

La base de datos CATS

[T] los pagos de ayudas agrícolas financiados por la Sección de Garantía del FEOGA son gestionados por los Estados miembros en virtud de las disposiciones de gestión compartida. La información contable relativa a estos pagos de ayuda está en poder de los Estados miembros y se transmite a la Comisión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2390/1999 (2), que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2, obliga a la Comisión a garantizar la confidencialidad de la información recibida.

Por lo que se refiere a las ayudas concedidas en el marco de los programas cofinanciados por la Sección de Orientación del FEOGA, las medidas de desarrollo rural se incorporan a los programas operativos de conformidad con las normas de programación del objetivo n.º 1 establecidas en los Reglamentos de los Fondos Estructurales. De conformidad con los presentes Reglamentos, los programas en cuestión no contienen información financiera sobre el beneficiario final de la ayuda. El artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 438/2001, relativo a los sistemas de gestión y control de las ayudas concedidas en el marco de los Fondos Estructurales, establece la forma y el contenido de la información contable que deben poseer los Estados miembros.

Por lo tanto, la Comisión no puede facilitar detalles sobre los importes recibidos por los beneficiarios en virtud del FEOGA Garantía y Orientación.

La Comisión formuló observaciones adicionales sobre la complejidad de la base de datos en cuestión, la base de datos del sistema de pistas de auditoría de compensación («CATS»), y señaló que no sería viable conceder al denunciante acceso a la información solicitada, ya que esta información no correspondía a extractos que debían extraerse de la base de datos.

La Comisión también observó que el denunciante había solicitado que se le enviara toda la base de datos CATS, y señaló que esto no era posible, ya que la base de datos no es un documento como tal.

Por último, la Comisión señaló que había presentado al Parlamento Europeo cifras agregadas extraídas de la base de datos CATS, que se referían a la distribución de las ayudas recibidas por los beneficiarios en el contexto de las ayudas directas a los productores. En un intento de satisfacer parcialmente la solicitud de la demandante, la Comisión le facilitó las cifras financieras indicativas correspondientes a 2000 y 2001.

En su reclamación ante el Defensor del Pueblo, la demandante se refirió a su solicitud de acceso a la Comisión, que había presentado « para averiguar quiénes son los beneficiarios de las subvenciones agrícolas de la UE ». Señaló que una aplicación similar en Dinamarca había



dado una visión detallada y útil de cómo funciona el sistema y quién se beneficia de él (3) . En su opinión, era de vital importancia para el público obtener información similar del nivel de la UE, dado que una proporción muy considerable del presupuesto de la UE se destina a subvenciones agrícolas.

La denunciante alegó que la respuesta de la Comisión a su solicitud confirmatoria infringía el Reglamento 1049/2001. Alegó, en primer lugar, que la opinión de la Comisión según la cual una base de datos no era un «documento» en el Reglamento 1049/2001 era errónea. También señaló que, *aunque el Reglamento (CE) n.º 2390/1999 de la Comisión* , de 25 de octubre de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1663/95 en lo que respecta a la forma y el contenido de la información contable que los Estados miembros deben tener a disposición de la Comisión para la liquidación de las cuentas de la Sección de Garantía del FEOGA (4) («Reglamento 2390/1999»), que contiene la cláusula de confidencialidad a que se refiere la Comisión, se aplicara como *lex specialis* , no podría interpretarse de manera incompatible con el Reglamento 1049/2001.

El denunciante alegó además que la Comisión no había respetado el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento 1049/2001.

LA INVESTIGACIÓN

Dictamen de la Comisión

La denuncia se remitió a la Comisión, que presentó el siguiente dictamen.

Motivos de la Decisión de la Comisión de 21 de septiembre de 2004

En su decisión de 21 de septiembre de 2004 dirigida al denunciante, la Comisión explicó que una base de datos como tal no es un documento. Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia de las bases de datos y la cantidad de información que poseen, sería difícil, por razones obvias, justificar una exclusión del derecho de acceso en virtud del Reglamento 1049/2001 de toda la información contenida en ellas. Por lo tanto, la Comisión explicó que el resultado de una búsqueda normal en una base de datos (una «operación rutinaria») se considera un documento en el sentido del Reglamento 1049/2001. La Comisión indicó que no modificaría los parámetros de búsqueda existentes de la base de datos para poder recuperar la información solicitada. Esta evaluación se basa en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento, según el cual las instituciones no tienen obligación de crear nuevos documentos que no existan en el momento de la solicitud. Por lo tanto, no se sintió obligado a modificar los parámetros de búsqueda existentes de una base de datos para poder recuperar la información solicitada.

Por lo que se refiere a la base de datos CATS, la Comisión explicó además que los pagos de las ayudas agrícolas financiados por la sección de Garantía del FEOGA son gestionados por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de gestión compartida. La información contable relativa a estos pagos de ayuda está en poder de los Estados miembros y se transmite a la Comisión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2390/1999, que, en virtud del apartado 3 del artículo 2, obliga a la Comisión a garantizar la confidencialidad de la información recibida.



Por lo que se refiere a la solicitud de acceso a toda la base de datos en la que se almacena la información contable de los pagos de la Sección de Garantía del FEOGA, la Comisión explicó que la información contable presentada por los Estados miembros en el marco de la sección de Garantía del FEOGA se carga en la base de datos CATS, que contiene una base de datos amplia y muy detallada de los pagos del FEOGA Garantía. Incluye datos anuales completos sobre pagos, beneficiarios, declaraciones y solicitudes, productos, inspecciones y restituciones a la exportación. En el momento de la decisión de la Comisión, contenía más de 176 millones de registros de datos y alrededor de 4230 millones de campos en relación con más de 6 millones de beneficiarios. Estas cifras evolucionan constantemente. La base de datos CATS se creó para asistir a los servicios de la Comisión en la realización de misiones de auditoría. Por lo tanto, es principalmente, y sobre todo, una herramienta de auditoría que ayuda a los auditores en la liquidación de cuentas.

Cualquier acceso a la base de datos CATS necesita una investigación muy específica y operaciones computarizadas muy complejas. Esto se debe a las especificaciones técnicas de CATS, que en realidad no es solo una base de datos, sino un gran almacén de datos (5). Teniendo en cuenta lo anterior, no era posible conceder acceso a toda la base de datos.

Por lo que se refiere a los programas de ayuda concedidos cofinanciados por la Sección de Orientación del FEOGA, las medidas de desarrollo rural se incorporan a los programas operativos de conformidad con las normas de programación del objetivo n.º 1 establecidas en los Reglamentos sobre los Fondos Estructurales. De conformidad con el presente Reglamento, los programas en cuestión no contienen información financiera a nivel del beneficiario final de la ayuda. El artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en lo que respecta a los sistemas de gestión y control de las intervenciones concedidas con cargo a los Fondos Estructurales (6), establece la forma y el contenido de la información contable que deben poseer los Estados miembros. Por lo tanto, la Comisión no pudo facilitar detalles sobre los importes recibidos por los beneficiarios en el marco de la sección de Orientación del FEOGA.

Características de la base de datos CATS

La base de datos controvertida en el presente asunto, es decir, la base de datos CATS, incluye todos los componentes individuales de millones de registros de datos de los últimos cinco años de pagos e ingresos de la Sección de Garantía del FEOGA, que representan alrededor de 4970 millones de campos en relación con más de 6,1 millones de beneficiarios afectados.

La información contable contenida en la base de datos CATS debe ser presentada por los Estados miembros utilizando el software STATEL/STADIUM y un formato de archivo específico, que se describe en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 2390/1999. Los archivos de datos se cargan automáticamente en CATS, que es una base de datos ORACLE que solo se puede utilizar con el software ACL (Audit Command Language) o con la herramienta de base de datos ORACLE-SQL. Debido a estas características de CATS, cualquier acceso a la base de datos necesita una investigación muy específica y operaciones computarizadas muy complejas.

A modo de ejemplo, los beneficiarios (agricultores) se identifican en los expedientes mediante



códigos de identificación, nombres y dirección. Para hacer totales, por beneficiario, estos códigos de identificación deben ser «únicos» dentro de cada Estado miembro, es decir, el «código de identificación» del beneficiario debe corresponder solo al nombre de un beneficiario y viceversa. Con el fin de obtener la información relativa a un beneficiario individual, un código SQL que incluya los parámetros de búsqueda primero debe escribirse y probarse para cada solicitud, tras el análisis del requisito. El resultado se almacena en un archivo de texto y debe analizarse con la herramienta de software ACL. Estas verificaciones y las comprobaciones cruzadas conexas deben realizarse manualmente.

Como se indicó al denunciante, la extracción de la información solicitada de la base de datos CATS requeriría una nueva programación considerable, que no es necesaria para el desempeño de las tareas de la Comisión. Por lo tanto, la Comisión considera que la información solicitada por el denunciante no está disponible en los documentos existentes. Por consiguiente, la solicitud no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento 1049/2001.

En su solicitud confirmatoria, la demandante sugirió que toda la base de datos pudiera ponerse a su disposición. No sería posible concederle acceso en línea o en soporte electrónico, ya que ello le permitiría acceder a datos cuya divulgación sería contraria a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 1049/2001 y lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2390/1999.

Aplicabilidad del Reglamento 1049/2001 a las bases de datos

Como señala acertadamente el denunciante, el artículo 3, letra a), del Reglamento define un «documento» como « *cualquier contenido cualquiera que sea su soporte* », que incluye claramente los datos registrados en formato electrónico. Sin embargo, el Reglamento solo puede aplicarse a documentos individuales existentes y bien definidos.

El principio básico del Reglamento 1049/2001 es que los documentos son accesibles al público a menos que la divulgación de su contenido pueda socavar la protección de determinados intereses públicos o privados (véase el considerando 11). Esto requiere que se realice una prueba de daños en los documentos solicitados. Sin embargo, tal prueba de daño solo puede realizarse en un conjunto de información identificada, bien definida y fija.

Varias disposiciones del Reglamento confirman que está destinado a aplicarse a documentos individuales existentes y bien definidos. El artículo 6, apartado 1, establece que las solicitudes deben *presentarse «de manera suficientemente precisa para que la institución pueda identificar el documento»*. De conformidad con el artículo 10, apartado 3, los documentos *«se facilitarán en versión y formato existentes»*. Un registro de documentos tal como se define en el artículo 11 del Reglamento solo puede contener referencias a documentos existentes y bien definidos, y el acceso directo en formato electrónico (artículo 12) solo puede concederse a documentos con un contenido claramente definido y estable. La misma regla se aplica a los documentos identificados como «sensibles» en el sentido del artículo 9.

Una base de datos no es un documento en formato electrónico, como un archivo en procesamiento de textos o en formato PDF. Es una colección de datos en constante evolución, en lugar de un conjunto de información identificada, bien definida e individual. Una base de datos es el equivalente electrónico de un archivo o un sistema de archivo, no de un documento.



Para poder llevar a cabo la prueba de daños necesaria, la Comisión tramita las solicitudes de acceso a la información contenida en una base de datos sobre la base del Reglamento 1049/2001 en la medida en que la información solicitada pueda extraerse de la base de datos como parte de sus operaciones normales, es decir, operaciones desarrolladas para sus propias necesidades. Cuando la solicitud no puede satisfacerse mediante operaciones normales en la base de datos, la Comisión considera que la información solicitada no existe como «documento» en el sentido del Reglamento. Una solicitud de información que no figure en los documentos existentes no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento 1049/2001. Este es claramente el caso en lo que respecta a la solicitud del denunciante.

El denunciante también se remite al asunto C-353/99 P *Consejo/Hautala* (7) , en particular, al apartado 23 del mismo. Según esta sentencia del Tribunal de Justicia y la sentencia impugnada del Tribunal de Primera Instancia en el mismo asunto (8) , las instituciones tienen la obligación de conceder el acceso a las partes de los documentos solicitados que no estén amparadas por una excepción al derecho de acceso. Esta jurisprudencia, que precedió al Reglamento 1049/2001 y se ha incorporado a su artículo 4, apartado 6, solo puede aplicarse, como ocurrió con la resolución del Tribunal de Primera Instancia en el asunto anterior, a un documento identificado y bien definido, ya que el acceso parcial solo puede resultar de una prueba de perjuicio realizada sobre el contenido de un documento.

Cuando el objeto de una solicitud no pueda considerarse una solicitud de acceso a documentos con arreglo al Reglamento 1049/2001, la Comisión examina la posibilidad de facilitar la información solicitada, de conformidad con las disposiciones de su Código de Buena Conducta Administrativa. Por lo tanto, con el fin de satisfacer la solicitud al menos en parte, la Comisión, como se ha indicado anteriormente, ha facilitado al denunciante las cifras agregadas existentes durante dos años. Se informó al denunciante de que se estaban preparando las cifras correspondientes a los años siguientes.

Incluso en el supuesto de que la solicitud del denunciante se examinara con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, la información contable en poder de la Comisión está sujeta a normas de confidencialidad, que están cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 4 de dicho Reglamento y por disposiciones específicas.

Motivos de la Comisión

El denunciante sostiene que la Comisión ha denegado el acceso sin motivar su denegación sobre la base de las excepciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento 1049/2001. Además, argumentó que incluso si se aplicara una excepción, se debería haber considerado el acceso parcial. La Comisión considera que las referencias al artículo 4 del Reglamento 1049/2001 solo deben hacerse si se deniega el acceso a un documento identificado y después de que se le haya aplicado una prueba de daño concreto. Lo mismo ocurre con respecto al acceso parcial. En este caso, como se ha explicado anteriormente en la sección 5, la solicitud no pudo tramitarse con arreglo al Reglamento 1049/2001, ya que la información solicitada no estaba disponible en los documentos existentes.

La cláusula de confidencialidad del Reglamento (CE) n.º 2390/1999

El denunciante sostiene que, si se considera *lex specialis*, el Reglamento (CE) n.º 2390/1999 no



puede interpretarse de manera contraria al Reglamento 1049/2001.

La Comisión desea aclarar que todas las cláusulas de confidencialidad existentes deben interpretarse a la luz del Reglamento 1049/2001. Prevén casos concretos de aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 4. En efecto, el artículo 4 del Reglamento contiene los límites al derecho de acceso mediante el establecimiento de normas generales. Estas normas generales tienen el mismo objetivo de proteger los intereses privados o públicos, según el caso, que las cláusulas de confidencialidad (*lex specialis*) en la legislación en ámbitos específicos (9)

El Reglamento (CE) n.º 2390/1999 establece la forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión para la liquidación de las cuentas de la Sección de Garantía del FEOGA. El artículo 2, apartado 1, del Reglamento dispone que la Comisión podrá utilizar la información con el único fin de llevar a cabo sus funciones de auditoría en la liquidación de cuentas, el seguimiento de la evolución y la presentación de previsiones en el sector agrícola. En este último caso, los datos se anonimizarán y tratarán únicamente de forma agregada.

El artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2390/1999 obliga a la Comisión a garantizar que la información contable que recibe se mantenga confidencial y segura. La Comisión considera que esta cláusula es plenamente compatible con las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento 1049/2001.

Los datos recibidos de las autoridades danesas

Según la demandante, recibió los datos relativos a Dinamarca directamente de las autoridades danesas y, por lo tanto, alega implícitamente que la Comisión también debería poner los datos a disposición.

A este respecto, procede señalar que el Tribunal de Justicia ha declarado, en los asuntos acumulados C-465/01, C-138/01 y C-139/01, *Osterreichische Rundfunk y otros* (10), que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar si la divulgación de los nombres de los beneficiarios de los fondos pagados por los organismos públicos es necesaria y adecuada para el objetivo de una buena gestión de los fondos públicos. Como resultado de la sentencia del Tribunal, el Tribunal Constitucional de Austria decidió que publicar los salarios individuales y los nombres de los beneficiarios sería desproporcionado y, por lo tanto, no permisible.

Retraso en la respuesta a la solicitud confirmatoria

Por último, el denunciante señala que del escrito de la Comisión de 21 de septiembre de 2004 no se desprende claramente cuándo se registró la solicitud confirmatoria de 12 de agosto de 2004. Por lo tanto, parecía que el Secretario General no respetaba el plazo de quince días laborables establecido en el Reglamento.

La demandante envió por primera vez un correo electrónico el 30 de julio de 2004, en el que acusó recibo de la respuesta de la DG AGRI de 28 de julio de 2004 y declaró que apelaría. Este correo electrónico se registró el 9 de agosto de 2004 y el plazo para la respuesta se fijó el 30 de agosto de 2004. Cuando la Comisión recibió la solicitud confirmatoria más detallada del



denunciante, de 12 de agosto de 2004, el plazo no se modificó. Dada la complejidad del asunto y debido a la ausencia de muchos miembros del personal durante las vacaciones de verano, el 30 de agosto de 2004 la Comisión prorrogó el plazo de 15 días laborables hasta el 20 de septiembre de 2004.

La respuesta se firmó el 20 de septiembre de 2004, pero se registró en el correo saliente a la mañana siguiente. La fecha sellada en la carta es el 21 de septiembre de 2004.

Conclusiones

Por las razones expuestas, la Comisión considera que la Decisión impugnada era correcta.

(1) La base de datos CATS descrita anteriormente no es un documento en el sentido del artículo 3, letra a), del Reglamento 1049/2001. El presente Reglamento se aplica a la información contenida en las bases de datos en la medida en que la información solicitada pueda extraerse de la base de datos mediante operaciones rutinarias, es decir, utilizando los criterios de búsqueda existentes sin recurrir a una nueva programación para crear documentos que contengan la información solicitada.

(2) Por lo tanto, la solicitud del denunciante de acceso a la información contable comunicada a la Comisión por los Estados miembros en relación con los gastos agrícolas excede claramente el ámbito de aplicación del Reglamento 1049/2001. La información solicitada no puede considerarse disponible en los documentos existentes.

(3) La Comisión facilitó las cifras agregadas de los ejercicios 2000 y 2001 disponibles. La Comisión está dispuesta a facilitar datos similares para los años 2002 y 2003, cuando estén disponibles.

(4) La Decisión impugnada está correctamente motivada. Las referencias al artículo 4 del Reglamento 1049/2001 solo deben hacerse cuando se deniegue total o parcialmente el acceso a un documento identificado.

(5) La Comisión lamenta que su respuesta a la solicitud confirmatoria se haya enviado un día después de la expiración del plazo establecido en el Reglamento.

Carta relativa a la «Iniciativa Europea para la Transparencia»

A raíz del dictamen de la Comisión, el Comisario Boell, responsable de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Comisario Kallas, responsable de Asuntos Administrativos, Auditoría y Lucha contra el Fraude y también uno de los Vicepresidentes de la Comisión, informaron al Defensor del Pueblo, en una carta separada de 9 de diciembre de 2005, de la «Iniciativa Europea para la Transparencia» de la Comisión. Afirmaron lo siguiente:

« Como seguimiento de la carta del vicepresidente Kallas de 10 de mayo de 2005 y de la respuesta de la Comisión en el asunto A. (ref. 1693/2005/PB), le informamos de los últimos avances en la Iniciativa Europea de Transparencia en lo que respecta a la publicación de información sobre los beneficiarios finales en la agricultura (y otros gastos en régimen de gestión compartida).



El 9 de noviembre de 2005, la Comisión decidió su Iniciativa Europea para la Transparencia. A través de esta iniciativa, la Comisión manifiesta su intención de promover la transparencia de los beneficiarios finales de todos los fondos de la UE.

Como primer paso, la Comisión ha decidido crear un portal web central para acceder a la información sobre los beneficiarios finales de los fondos de la UE. Desde este sitio central, estableceremos enlaces a los sitios web de los Estados miembros, donde se pueden encontrar datos sobre los beneficiarios finales en régimen de gestión compartida. Para que los datos sean comparables entre los Estados miembros, propondremos una metodología común para poner a disposición esta información.

Obviamente, en el caso de las cuestiones jurídicas y de otro tipo que son específicas de cada Estado miembro, este primer paso dado por la Comisión no conduciría necesariamente a todos los Estados miembros a facilitar el acceso a todos los datos que obran en su poder. Por lo tanto, como próximo paso, la Comisión adoptará un Libro Verde a principios de 2006, que incluirá nuevas ideas sobre cómo mejorar la transparencia a nivel de la UE. Entre las cuestiones que se plantearán en este Libro Verde se encuentra una propuesta para introducir la obligación legal de que los Estados miembros publiquen la información sobre los beneficiarios finales de los fondos en régimen de gestión compartida. Si bien la adopción de tal obligación jurídica propuesta es, por supuesto, una decisión para el Consejo, esperamos que el debate en torno al Libro Verde aclare si existe un mayor apoyo público e interés en dar tal paso. Las consultas al respecto tendrán lugar durante la primavera de 2006. " (11)

Observaciones del denunciante

El dictamen de la Comisión se transmitió al denunciante, quien, en resumen, presentó los siguientes puntos:

La práctica de la Comisión de considerar los resultados de búsqueda de las «operaciones rutinarias» en las bases de datos como «documentos» con arreglo al Reglamento 1049/2001 no es legítima en virtud del Reglamento 1049/2001, que pretende garantizar el acceso más amplio posible a los documentos.

La cuestión central en el presente asunto es si las bases de datos están cubiertas por el Reglamento 1049/2001. El artículo 3, letra a), del Reglamento 1049/2001 establece que un documento es « cualquier contenido cualquiera que sea su soporte ». Incluso si una base de datos contiene cantidades muy grandes de información, esto no tiene importancia por su naturaleza como «documento».

El punto de vista de la Comisión según el cual la información contenida en una base de datos cambia continuamente carece de pertinencia para el presente asunto. El denunciante solicitó información fáctica concreta presentada por los Estados miembros a la Comisión. Debe presumirse que esta información no se modifica en la base de datos CATS.

Por lo que respecta a la opinión de la Comisión de que el Reglamento (CE) n.º 2390/1999 contiene, en cualquier caso, una disposición de confidencialidad que prohíbe la divulgación de la información en cuestión, la Comisión no ha señalado exactamente qué excepción del



Reglamento 1049/2001 se refleja en la disposición de confidencialidad del Reglamento 2390/1999. Se trata de una infracción del Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

Por lo que se refiere al retraso en la respuesta a la solicitud confirmatoria, el denunciante acepta la explicación de la Comisión.

Los esfuerzos del Defensor del Pueblo para lograr una solución amistosa

Tras un cuidadoso examen de los dictámenes y observaciones, el Defensor del Pueblo no estaba convencido de que la Comisión hubiera respondido adecuadamente a la reclamación. De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Estatuto del Defensor del Pueblo (12), el Defensor del Pueblo escribió al Presidente de la Comisión para proponer una solución amistosa. El Defensor del Pueblo propuso a la Comisión que considerara la posibilidad de reexaminar la solicitud de la demandante de 12 de agosto de 2004 y proporcionarle los conjuntos de datos que solicitaba, a menos que invocase motivos válidos y adecuados para no hacerlo.

Respuesta de la Comisión a la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo

En su respuesta, la Comisión rechazó la propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa. Señaló que la disposición de confidencialidad del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2390/1990 le obligaba a mantener confidencial y segura el tipo de información solicitada.

Además, la Comisión presentó algunas observaciones sobre los «objetivos futuros de transparencia», como sigue:

- La Comisión había manifestado su intención de buscar una mayor transparencia en lo que respecta a la divulgación de información a los beneficiarios de los fondos de la UE. Para facilitar el acceso público a la información sobre los beneficiarios de los pagos de la política agrícola común en régimen de gestión compartida, la Comisión ya mantiene una página web con enlaces a sitios web de los Estados miembros.
- Para el futuro, las disposiciones de transparencia introducidas en el Reglamento Financiero por el Reglamento (CE, Euratom) 1995/2006 del Consejo, de 13 de diciembre de 2006, (13) prevén una publicación anual a posteriori de los beneficiarios de los fondos agrícolas con cargo al presupuesto general de las Comunidades. Esta nueva obligación de transparencia se aplicaría a los gastos del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) efectuados a partir del ejercicio 2007 y a los gastos del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) efectuados a partir del ejercicio 2008 (14).
- La publicación se realizará de conformidad con la normativa sectorial pertinente. En el caso del FEAGA y el Feader, el Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común (15) aún no prevé transparencia y, por lo tanto, debe modificarse para aplicar la nueva obligación de transparencia. Se espera que la propuesta de hacerlo sea adoptada por la Comisión en febrero de 2007 y luego enviada al Parlamento Europeo y al Consejo. Posteriormente, las normas de desarrollo deberán ser adoptadas por la Comisión de conformidad con su declaración hecha a petición del Parlamento en el momento de la adopción por el Consejo de la revisión del Reglamento financiero, que dice lo siguiente: «... la divulgación de la información de los beneficiarios de los fondos procedentes de los Fondos Agrícolas (Feader y FEAGA) [será] comparable a la prevista en los Reglamentos de aplicación sectoriales de los Fondos Estructurales. En particular, se garantizará una publicación anual adecuada a posteriori, para cada beneficiario, de los importes recibidos de estos fondos,



subdivididos por categorías principales de gastos, " (16) .

Observaciones del denunciante

En sus observaciones sobre la respuesta de la Comisión a la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo, la demandante mantuvo y desarrolló esencialmente su posición.

LA DECISIÓN

1 Sobre la supuesta infracción del Reglamento (CE) n.º 1049/2001

1.1 El 26 de junio de 2004, el denunciante solicitó a la DG AGRI de la Comisión acceso a los « *informes presentados a la Comisión por las administraciones nacionales sobre los pagos efectuados a los beneficiarios nacionales de la financiación de la UE a través de la PAC y cualquier otro programa agrícola y pesquero financiado por la UE*». Dado que la solicitud no fue concedida, el denunciante presentó, el 12 de agosto de 2004, una solicitud confirmatoria, con arreglo al Reglamento 1049/2001. El asunto se refiere al rechazo por parte de la Comisión de esta solicitud (17) .

1.2 Como explicó el Defensor del Pueblo en su propuesta de solución amistosa relativa al presente caso, el demandante solicitó inicialmente, en esencia, los documentos que contenían la información contable presentada por los Estados miembros a la Comisión, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2390/1999 de la Comisión (18) . La Comisión señaló, en particular, que « *los ficheros de datos [enviados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2390/1999] se cargan automáticamente en el CATS, que es una base de datos ORACLE.* » En el contexto de la investigación, la Comisión confirmó el entendimiento del Defensor del Pueblo de que no ha almacenado como tal (en la base de datos CATS o en otro lugar) los archivos electrónicos transferidos a ella por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2390/1999.

1.3 En su solicitud confirmatoria, la demandante solicitó acceso a « *la base de datos, como tal* », de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento 1049/2001, que establece que « *en caso de solicitud relativa a un documento muy largo o a un gran número de documentos, la institución afectada puede consultar con la demandante de manera informal, con vistas a encontrar una solución justa.* » En su reclamación ante el Defensor del Pueblo, la demandante alegó que la opinión de la Comisión (expresada en su decisión sobre su solicitud confirmatoria) de que la base de datos no era un « documento » en el sentido del Reglamento 1049/2001 era errónea. En sus observaciones, la demandante aclaró que, aunque no niega que la base de datos controvertida no sea, en sí misma, un « documento », considera que esta base de datos es un « medio » y que « *el contenido* » de la base de datos es un « documento », en el sentido del artículo 3, letra a), del Reglamento. En relación con ello, la Comisión declaró en su decisión sobre la solicitud confirmatoria del denunciante que « *[una] base de datos como tal no es un documento. Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia de las bases de datos y la cantidad de información que poseen, sería difícil, por razones obvias, justificar una exclusión del derecho de acceso con arreglo al Reglamento 1049/2001 de toda la información contenida en las bases de datos. Por lo tanto, se ha desarrollado una práctica según la cual el resultado de una búsqueda normal en la base de datos (« operaciones rutinarias » como lo expresó la Dirección General de Agricultura) se considera un documento en el sentido del Reglamento (CE) n.º*



1049/2001. Sin embargo, la Comisión no modificará los parámetros de búsqueda existentes de la base de datos para poder recuperar la información solicitada. La Comisión también ha subrayado que « la información solicitada [por el denunciante] [...] no corresponde a extractos que deben extraerse de la base de datos » tras una búsqueda normal en la base de datos y que « no modificará los parámetros de búsqueda existentes en la base de datos para poder recuperar la información solicitada. » Además, ha alegado, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2390/1999, que los datos contables pertinentes enviados por los Estados miembros son confidenciales, y que esta cláusula de confidencialidad es plenamente compatible con las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento 1049/2001.

1.4 El Defensor del Pueblo observa que, de conformidad con los principios de buena administración, la Comisión tuvo que proporcionar motivos válidos y adecuados para rechazar la solicitud del demandante.

1.5 El Defensor del Pueblo entiende que la Comisión considera que lo que el demandante solicitó era un «documento», en el sentido del Reglamento 1049/2001, si pudiera recuperarse de la base de datos CATS a través de una «búsqueda normal» o «operaciones rutinarias». Además, ha declarado que la provisión de lo que el demandante quería requeriría una modificación de los parámetros de búsqueda existentes en la base de datos y requeriría una nueva programación considerable, que no era necesaria para el desempeño de las tareas de la Comisión.

El Defensor del Pueblo considera que, al hacer estas declaraciones, la Comisión no cumplió adecuadamente el deber indicado en el punto 1.4. Las declaraciones en cuestión pueden considerarse *razones válidas y adecuadas* en la medida en que se refieran a la irrazonabilidad de la carga administrativa que la disposición de lo que el reclamante pidió impondría a la institución (19). No obstante, la Comisión no ha presentado argumentos suficientemente concretos y debidamente justificados en el sentido de que la recuperación de lo solicitado por el denunciante presupone la imposición de una carga administrativa irrazonable. Las referencias de la Comisión a la necesidad de modificar los parámetros de búsqueda existentes o de una nueva programación se formularon en términos generales y, por lo tanto, no constituyen tales argumentos.

1.6 La segunda explicación de la Comisión se refiere a la cláusula de confidencialidad del apartado 3 del artículo 2 de su Reglamento de aplicación 2390/1999. A este respecto, la Comisión ha declarado en su dictamen lo siguiente: todas las cláusulas de confidencialidad existentes deben interpretarse a la luz del Reglamento 1049/2001, que prevén casos concretos de aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento. En efecto, el artículo 4 del Reglamento contiene los límites al derecho de acceso mediante el establecimiento de normas generales. Estas normas generales tienen el mismo objetivo de proteger los intereses privados o públicos, según el caso, que las cláusulas de confidencialidad de la legislación en ámbitos específicos. El artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2390/1999 obliga a la Comisión a garantizar que la información contable que recibe se mantenga confidencial y segura. La Comisión considera que esta cláusula es plenamente



compatible con las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento 1049/2001.

El Defensor del Pueblo considera que, al hacer estas declaraciones, la Comisión no ha cumplido adecuadamente el deber indicado en el punto 1.4. En efecto, la Comisión solo se refirió en términos generales a los intereses protegidos por las excepciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento 1049/2001. No especificó cuál de estas excepciones era pertinente para la cláusula de confidencialidad del artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2390/1999 y, por lo tanto, respaldó su posición de que esta cláusula era compatible con el Reglamento 1049/2001. Además, no dio explicaciones adecuadas sobre la aplicabilidad de tal excepción.

Además, el argumento de la Comisión se ve claramente socavado por el artículo 53 ter, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero modificado y la política anunciada por la Comisión de promover la transparencia de los beneficiarios finales de todos los fondos de la UE (20). Tal compromiso de la Comisión de promover la transparencia de los beneficiarios finales de todos los fondos de la UE y el reciente acuerdo pertinente de los ministros de Agricultura de la UE sobre un conjunto de normas que introducen la obligación de publicar la lista de beneficiarios de subvenciones agrícolas de la UE a nivel nacional (21) socavan evidentemente el argumento de la Comisión de que la cláusula de confidencialidad del artículo 2390/1999 es compatible con el Reglamento 1049/2001.

En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo concluye que la Comisión no cumplió adecuadamente su deber de proporcionar motivos válidos y adecuados para rechazar la solicitud del demandante. Este es un caso de mala administración.

1.7 Tras haber estudiado detenidamente los argumentos jurídicos presentados por la Comisión, el Defensor del Pueblo concluye que la posición de la Comisión con respecto a la aplicación del Reglamento 1049/2001 a las bases de datos en general no es satisfactoria. No obstante, la continuación de la presente investigación exigiría al Defensor del Pueblo: i) formular una posición general en lo que respecta a la aplicación del Reglamento 1049/2001 a las bases de datos y tratar de persuadir a la Comisión de que la acepte formulando un proyecto de recomendación pertinente, o ii) recomendar que la propia Comisión formule tal posición. Cualquier posibilidad obligaría al Defensor del Pueblo a prolongar su investigación para abordar una cuestión jurídica compleja, general y nueva planteada por los avances tecnológicos, que el legislador tendrá de todos modos la oportunidad de abordar en el curso de la reforma en curso del Reglamento 1049/2001. El Defensor del Pueblo ya ha presentado sus opiniones sobre el problema general (véase la nota 19). La Comisión también podría tener debidamente en cuenta esta decisión y su justificación a la hora de presentar su propuesta final de modificación. El Defensor del Pueblo también estudiará activamente la posibilidad de consultar a las oficinas nacionales del Defensor del Pueblo en la Red Europea de Defensores del Pueblo con el fin de tratar de averiguar qué respuestas se han dado a este nuevo tipo de problemas y de conocer las «mejores prácticas» aplicadas a nivel nacional con miras a garantizar un nivel adecuado de acceso público a la información almacenada en las bases de datos. Por supuesto, los resultados de dicha consulta se pondrán a disposición de la Comisión y se publicarán en el sitio web del Defensor del Pueblo.



Además, y por lo que se refiere al acceso a la información relativa al ámbito político específico de la política agrícola común, como se ha mencionado en el punto 1.6 supra, se han producido importantes acontecimientos jurídicos y políticos relativos a la publicidad de la información que el denunciante había solicitado, que parecen responder al interés del denunciante en tener acceso a este tipo de información en el futuro.

En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo no considera justificado seguir adelante con la cuestión. En consecuencia, cerrará el caso con una observación crítica.

2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre esta reclamación, es necesario hacer la siguiente observación crítica:

De acuerdo con los principios de buena administración, la Comisión tuvo que proporcionar motivos válidos y adecuados para rechazar la solicitud del denunciante. Sobre la base de sus conclusiones en los puntos 1.5 y 1.6, el Defensor del Pueblo llega a la conclusión de que la Comisión no cumplió adecuadamente este deber. Esto constituye un caso de mala administración.

También se informará al presidente de la Comisión Europea de esta decisión.

La tuya sinceramente,

P. Nikiforos DIAMANDOUROS

(1) DO L 145, p. 43.

(2) Reglamento (CE) n.º 2390/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1663/95 en lo que respecta a la forma y el contenido de la información contable que los Estados miembros deben tener a disposición de la Comisión para la liquidación de las cuentas de la Sección de Garantía del FEOGA (DO L 295, p. 1).

(3) El denunciante facilitó un sitio web pertinente (<http://www.farmssubsidy.org> [Enlace]).

(4) DO L 295, p. 1.

(5) La descripción de dichos almacenes de datos se encuentra, entre otras cosas, en el sitio web de Wikipedia (http://en.wikipedia.org/wiki/Data_warehouse [Enlace]).

(6) DO L 63, p. 21.

(7) Asunto C-353/99 P *Consejo/Hautala* , Rec. 2001, p. I-9565.



(8) Asunto T-14/98 *Hautala/Consejo* , Rec. 1999, p. II-2489.

(9) La Comisión se refirió al asunto T-376/03 *Hendrickx/Consejo* , sentencia de 5 de abril de 2005, pendiente de comunicación, relativo al secreto con arreglo al artículo 6 del anexo III del Estatuto (procedimientos del tribunal de selección):

« Comme toute norme de caractère général, le droit d'accès aux documents du Conseil prévu par les dispositions précitées peut être limité ou exclu — selon le principe suivant lequel la règle spéciale déroge à la règle générale (lex specialis derogat legi generali) — lorsqu'il existe des normes spéciales & qu'irégissent des matières spécifiques. » (punto 55).

Obsérvese que, en el presente asunto, el demandante no había hecho uso del procedimiento previsto en el Reglamento 1049/2001, por lo que esta parte del asunto ante el tribunal era inadmisibile.

(10) Asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01 *Österreichischer Rundfunk y otros*, Rec. 2003, p. I-4989.

(11) El Defensor del Pueblo envió una copia de la carta al demandante para su información.

(12) Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el Reglamento y las condiciones generales de ejecución de las funciones del Defensor del Pueblo, Diario Oficial de 1994, L 113, p. 15.

(13) Diario Oficial 2006, L 390, p. 1, el artículo 53 ter, apartado 2, letra d), del Reglamento financiero reza ahora: *« A tal fin, [los Estados miembros] garantizarán, en particular [...] mediante reglamentos sectoriales pertinentes y de conformidad con el artículo 30, apartado 3, una publicación anual adecuada a posteriori de los beneficiarios de los fondos procedentes del presupuesto. »*

(14) Véase el artículo 181, apartado 4, del Reglamento Financiero revisado.

(15) DO 2005, L, p. 1.

(16) Véase el documento del Consejo 15638/06, de 29 de noviembre de 2006.

(17) Con respecto a la alegación de la demandante de que la Comisión no había respetado el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento 1049/2001, la demandante declaró en sus observaciones que aceptaba las explicaciones pertinentes de la Comisión. Por lo tanto, no es necesario seguir examinando este aspecto del asunto.

(18) No está claro si el denunciante también quería obtener acceso a los registros contables, mencionados por la Comisión, que podrían haberse puesto a disposición de la Comisión en



virtud del Reglamento (CE) n.º 438/2001. En cualquier caso, la demandante (a) no impugnó, en sus observaciones relativas a la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo, la conclusión de la Defensora del Pueblo de que inicialmente había solicitado, en esencia, los documentos que contenían la información contable presentada por los Estados miembros a la Comisión, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2390/1999 de la Comisión; B) no parece haber impugnado específicamente la idoneidad de la respuesta de la Comisión a su solicitud confirmatoria, en la medida en que dicha respuesta se refería al Reglamento (CE) n.º 438/2001 y a la información obtenida en virtud del mismo.

(19) En relación con ello, el Defensor del Pueblo recuerda su posición de que limitar el derecho de acceso a la información que puede extraerse utilizando las herramientas de búsqueda existentes podría socavar la utilidad del derecho de acceso, ya que normalmente tales herramientas solo se habrán desarrollado teniendo en cuenta las necesidades de gestión interna de la información. Véase la respuesta del Defensor del Pueblo Europeo al Libro Verde de la Comisión titulado «Acceso del público a los documentos en poder de las instituciones de la Comunidad Europea: una revisión», publicada en el sitio web del Defensor del Pueblo (Parte 3, respuesta a la séptima pregunta):

<http://www.ombudsman.europa.eu/letters/en/20070711-1.htm> [Enlace]

(20) Véase la página web pertinente en el sitio web del Comisario Kallas:

http://ec.europa.eu/commission_barroso/kallas/transparency_en.htm [Enlace]

(21) Véase el comunicado de prensa del Consejo de Agricultura y Pesca, 22-23 de octubre de 2007 (disponible en

<http://www.eu2007.pt/NR/rdonlyres/948633D2-DCD5-4413-AFCD-86688D5161F3/0/96806.pdf> [Enlace]).